REGLAMENTO (CEE) Nº 2037/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1991

por el que se fijan, para la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1203/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, referente a las medidas temporales en relación con la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [4], fija las cantidades que pueden acogerse a la ayuda para la campaña de 1991/92;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo [5], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90 [6], fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento a la industria de transformación; que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, a partir de la campaña de 1991/92, el precio mínimo que debe pagarse al productor deberá adaptarse en función del contenido en extracto seco de la materia prima utilizada para la fabricación de concentrado, zumo y copos de tomate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2036/91 de la Comisión [7] fija las normas de aplicación del pago del precio mínimo al productor de determinados tomates en función del contenido en extracto seco;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que, en lo que se refiere a los concentrados de tomate, los tomates pelados y sin pelar enteros en conserva y los zumos de tomate, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y del volumen del comercio exterior;

Considerando que, en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/84 del Consejo [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1204/90 [9], se fija un umbral de garantía, para cada campaña, equivalente a una cantidad de producto transformado a base de tomate correspondiente a un peso de tomates frescos de 6 561 787 toneladas para la campaña de 1991/92; que la producción comunitaria, calculada con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento no sobrepasa el umbral fijado para la campaña de 1990/91 y que la producción de cada categoría de productos transformados a base de tomate no excede las cantidades especificadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que el precio mínimo que debe pagarse a los productores en España y Portugal y la ayuda a la producción de los productos obtenidos se determinan con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión; que el período representativo para la determinación del precio mínimo de los tomates destinados a ciertas utilizaciones se especifica en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción aplicable a las frutas y hortalizas transformadas [10]; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento, durante el período transitorio no podrá pagarse ninguna ayuda a la producción por los tomates pelados enteros en conserva y los tomates enteros congelados de la variedad San Marzano cultivada en Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

---

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.
[3] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 68.
[4] DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
[5] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.
[6] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.
[7] Véase la página 36 del presente Diario Oficial.
[8] DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.
[9] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 71.
[10] DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1991/92:

a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I; y

b) la ayuda a la producción de los productos enumerados en el Anexo II a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,

serán los que se indican en dicho Anexos.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor para los productos cultivados en		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Tomates para la elaboración de:			
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	8,274 (1)	8,347 (1)	8,896 (1)
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados:			
— variedad San Marzano	13,534	—	14,727
— variedad Roma y variedades similares	10,632	10,433	11,330
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	8,499	8,311	8,896
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	10,632 (1)	10,433 (1)	11,330 (1)

(1) Estos precios se modificarán:
- 5 % si el contenido en extracto seco es igual o superior al 4,3 %, pero inferior al 4,8 %;
- 10 % si el contenido en extracto seco es igual o superior al 4,0 %, pero inferior al 4,3 %;
+ 5 % si el contenido en extracto seco es igual o inferior al 5,8 %, pero superior al 5,4 %;
+ 10 % si el contenido en extracto seco es superior al 5,8 %.

ANEXO II

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto para los productos derivados de materias primas cultivadas en		
	España (1)	Portugal (1)	Otros Estados miembros (2)
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	27,501	27,910	30,980
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate :			
a) de la variedad San Marzano	9,671	—	11,139
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,037	6,804	7,856
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	5,981	5,783	6,678
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedades similares	4,926	4,763	5,499
5. Tomates pelados enteros congelados :			
a) de la variedad San Marzano	9,671	—	11,139
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,037	6,804	7,856
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	4,926	4,763	5,499
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos			
8. Tomates pelados no enteros congelados			
9. Copos de tomate	91,512	92,873	103,089
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 % :			
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	7,112	7,218	8,012
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	8,535	8,662	9,614
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	10,431	10,587	11,751
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 % :			
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	5,690	5,774	6,410
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	4,505	4,571	5,074

(1) Los cantidades que aparecen en esta columna se aplicarán únicamente cuando los productos se transformen en España y Portugal, respectivamente. Cuando tales productos se transformen fuera de España o de Portugal, no se aplicará ayuda alguna a la producción.

(2) Las cantidades que aparecen en esta columna sólo se aplicarán cuando los productos se transformen en un Estado miembro que no sea España o Portugal. Cuando tales productos se transformen en España o en Portugal, no se aplicará ayuda alguna a la producción.